



«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

- A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
- De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
- Asunto : a) Sobre los servidores excluidos del derecho de sindicación y de los efectos derivados del convenio colectivo
b) Sobre la identificación de directivo público
c) Sobre la designación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057
- Referencia : Oficio N° 899-2022-JUS/OGRRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que ganaron los procesos de selección de las plazas de directores distritales, deberían ser considerados directivos, dado que son los responsables de dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la dirección distrital, y tienen personal a cargo?
- b) ¿Es posible usar la figura de la designación temporal establecida en el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 para ocupar un cargo estructural, clasificado como SP-DS, no comprendido como directivo de libre designación y remoción?
- c) ¿El derecho de sindicación alcanza a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 para ocupar un cargo estructural, clasificado como SP-DS no comprendido como directivo de libre designación y remoción?
- d) En caso se afilien a alguna organización sindical de la entidad aquellos servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que ocupan plazas cuya responsabilidad es la de dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de una unidad de organización desconcentrada y del personal a su cargo, ¿es posible que la entidad comunique la no procedencia de la sindicación? ¿si alguno de tales servidores remite una carta que autoriza el descuento de la cuota sindical se debe efectuar tal afectación a su remuneración?
- e) Teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del artículo 5 y en el artículo 2 de la Ley N° 31188, ¿a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 designados temporalmente en puestos de responsabilidad directiva y a los servidores que ocupan plazas cuya responsabilidad es la de dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de una

MERGEFIELD \${GLOSA_PIE_1} * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » MERGEFIELD <https://cad.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> * MERGEFORMAT «https://cad.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR» MERGEFIELD »





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD \${DEPENDENCIA_TITULO}
* MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas
de Gestión del Servicio Civil»

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

unidad de organización desconcentrada y del personal a su cargo, les alcanza las cláusulas 25, 26 y 27 del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica como la presente- pronunciarse sobre la aplicación de una cláusula específica de un determinado producto negocial, ni sobre la determinación de casos o actuaciones concretas por parte de las entidades públicas; por lo que, el presente informe abordará en general la identificación de directivo público, la designación temporal, así como los servidores excluidos del derecho de sindicación y de los beneficios derivados del convenio colectivo.

Sobre los servidores excluidos del derecho de sindicación y de los efectos derivados del convenio colectivo

- 2.5 El artículo 42 de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, estableciendo -no obstante- que los mismos no alcanzan a determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión; y, ii) los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).
- 2.6 Al respecto, mediante el Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), de carácter vinculante, SERVIR concluyó que la exclusión del derecho de sindicación por mandato constitucional implica también la exclusión del derecho a la negociación colectiva y, por tanto, que los convenios colectivos no les alcancen.

¹ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5771658/5127191-informe-tecnico-523-2014-servir-gpgsc.pdf?v=1706536803>

MERGEFIELD \${GLOSA_PIE_1} * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » MERGEFIELD <https://cdn.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> * MERGEFORMAT «https://cdn.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR» MERGEFIELD »





«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"»
« »

2.7 En esa línea, a través del Informe Técnico N° 2470-2022-SERVIR/GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir) SERVIR concluyó lo siguiente:

“3.4 Los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia; por tanto, los beneficios derivados de convenios colectivos o su sucedáneo (laudo arbitral) no les resultan aplicables a los funcionarios, empleados de confianza y personal con cargos de dirección; toda vez que estos no son titulares de los derechos de sindicación por exclusión constitucional y legal.

3.5 Tampoco podrán percibir beneficios convencionales aquellos servidores afiliados a una organización sindical que posteriormente asumen cargos de confianza o encargaturas en puestos de dirección, estos automáticamente quedan exentos de percibir dichos beneficios al momento de asumir el respectivo cargo por las razones expuestas en los numerales precedentes.”

(Énfasis agregado)

2.8 Estando a lo expuesto, los efectos jurídicos que tengan como fuente normativa un convenio colectivo (que podría comprender el otorgamiento de un beneficio) no resultan aplicables a los funcionarios públicos ni a aquellos servidores que desempeñan cargos de confianza o de dirección, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal³, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política del Perú.

2.9 Dicha exclusión también alcanza a aquellos servidores que por alguna acción de desplazamiento (encargo o designación temporal) asumen cargos directivos o de confianza, indistintamente del régimen laboral al que estén sujetos; siendo que, en estos casos, la exclusión será aplicable mientras dure la acción de desplazamiento.

Sobre la identificación de directivo público

2.10 De acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, dentro de la clasificación del personal del empleo público se encuentra el grupo de directivos superiores, los cuales desarrollan funciones relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

2.11 Al respecto, en cuanto a los directivos públicos, de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su ingreso puede realizarse por concurso público de méritos cumpliendo el perfil del puesto previsto en los instrumentos de gestión, así como por designación –confianza–, que si bien pueden ingresar sin concurso también deben cumplir con el perfil establecido para el puesto. No obstante, con independencia de la forma de acceso a dicho puesto, el mismo se encuentra excluido del derecho de sindicación.

² Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668274/5023398-informe-tecnico-2470-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016248>

³ “Artículo 2. Ámbito de aplicación
(...)”

La Ley no es aplicable a los trabajadores públicos que, en virtud de lo señalado en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.”



«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"»
« »

2.12 Ahora bien, a través del Informe Técnico N° 001228-2023-SERVIR-GPGSC⁴ (disponible en: www.gob.pe/servir), SERVIR ha definido al directivo público de la siguiente manera:

“2.7 De otro lado, en relación con los Directivos Públicos, el literal b) del artículo 3 y el artículo 58 de la LSC [Ley del Servicio Civil], señalan que son aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial, así como de los recursos a su cargo; vela por el logro de los objetivos asignados y supervisa el logro de metas de los servidores civiles bajo su responsabilidad.

2.8 De igual modo, el artículo 59 de la LSC ha previsto la existencia de los directivos de confianza en el grupo de Directivos Públicos, siendo que a estos puestos se pueden ingresar sin concurso; no obstante, también deben cumplir con el perfil establecido para el puesto.

2.9 En concordancia con ello, el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción (en adelante, Ley N° 31419), ha definido a los Directivos Públicos como aquellos servidores civiles que desarrollan funciones relativas a la planeación, dirección, organización y evaluación de una entidad, órgano, forma de organización, en colaboración directa o indirecta a las funciones ejercidas por un funcionario público. Esta definición incluye a los servidores que ejerzan dichas funciones indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano.”

2.13 De esta manera, en concordancia con el informe técnico citado y las normas descritas, se colige que los elementos distintivos de un puesto o cargo directivo (indistintamente del nivel de gobierno, tipo de entidad y naturaleza del órgano) implican: (i) la realización de actividades que conlleven al ejercicio del poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir a un grupo de personas (conducción de personal), organizando, normando y supervisando su trabajo; (ii) el ejercicio de la representación de la organización o de la titularidad de una unidad de organización determinada; y, (iii) la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia (dirección de la entidad o dirección de una unidad de organización).

2.14 Siendo ello así, las características de un puesto o cargo directivo se traducen en:

- Tiene mando sobre parte del personal de la entidad (de una unidad de organización determinada); es decir, tiene la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando las labores de sus integrantes.
- Ejerce la representación o la titularidad de una unidad de organización determinada.
- Tiene la capacidad de adoptar decisiones.
- Ejerce funciones administrativas, elabora políticas de actuación administrativa y colabora en la formulación de políticas de gobierno.
- Ingresa por concurso público, salvo que se traten de directivos de confianza.
- El poder de dirección que ostenta debe ser formal, esto es, estructurado, derivado del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.

⁴ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5658126/5012318-informe-tecnico-1228-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924926>

MERGEFIELD \${GLOSA_PIE_1} * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » MERGEFIELD <https://cd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> * MERGEFORMAT «https://cd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR» MERGEFIELD »



«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"»
« »

- 2.15 Cabe precisar que la identificación de la condición de directivo público debe ser efectuada por las propias entidades⁵ a través de sus oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, teniendo en cuenta las características descritas en el presente informe.
- 2.16 En consecuencia, en el caso de los directivos públicos, deben revisarse y contrastarse los instrumentos de gestión de cada entidad (Manual de Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones o Manual de Perfiles de Puestos, Cuadro para Asignación de Personal, Cuadro para Asignación de Personal Provisional o Cuadro de Puestos de la Entidad, según corresponda) con las características desarrolladas en el presente informe técnico; debiendo identificar a qué nivel organizacional y/o forma de organización pertenece el puesto o cargo de directivo público.

Sobre la designación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.17 Al respecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 000315-2023-SERVIR/GPGSC⁶ (disponible en www.gob.pe/servir) en el cual SERVIR señaló lo siguiente:

“2.6 Al respecto, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 regula la suplencia y tres tipos de acciones de desplazamiento: la designación, la rotación y la comisión de servicios, excluyéndose la figura del encargo (acción propia del régimen del Decreto Legislativo N° 276), dichas figuras no implican la variación de la remuneración o del plazo señalado en los contratos administrativos de servicios.

(...)

2.8 Cabe resaltar que, en la práctica se observa la necesidad institucional de designar temporalmente a un personal CAS en un puesto directivo o de confianza del régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728 e incluso 1057 (responsabilidad directiva), en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el puesto directivo superior o de confianza se encuentra vacante debido a que el servidor se encuentra ausente permanentemente, ante lo cual se requiere encomendar el desempeño del puesto (designación temporal del puesto).
- b) Cuando el puesto directivo superior o de confianza no se encuentra vacante debido a que el servidor se encuentra ausente temporalmente (vacaciones, licencia, comisión de servicio u otro motivo justificado normativamente), ante lo cual se requiere encomendar el desempeño de las funciones en adición de funciones (designación temporal de funciones).

⁵ Concordante con el numeral 2.1 del artículo 2 y el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado por Decreto Supremo N° 053- 2022-PCM:

“Artículo 2. Responsabilidades

2.1. Las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre designación y remoción.

(...)”.

“Artículo 28. Procedimiento de vinculación

28.1. Inicio del procedimiento. El procedimiento de vinculación inicia con la solicitud del funcionario/a público/a proponente o la máxima autoridad administrativa, de ser el caso, a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, adjuntando copia del currículum vitae documentado, para la evaluación de la persona propuesta respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Reglamento, en otras disposiciones normativas específicas emitidas por entes rectores de sistemas administrativos y de las entidades en los instrumentos de gestión respectivos.

28.2. Verificación de cumplimiento del perfil de puesto. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, verifica el cumplimiento de los requisitos, emitiendo el informe de cumplimiento, o no cumplimiento, de corresponder.

(...)”.

⁶ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5657383/5011878-informe-tecnico-0315-2023-servir-gpgsc.pdf?v=1704924517>

MERGEFIELD \${GLOSA_PIE_1} * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » MERGEFIELD <https://cdn.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> * MERGEFORMAT «https://cdn.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR» MERGEFIELD »



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

MERGEFIELD \${DEPENDENCIA_TITULO}
* MERGEFORMAT «Gerencia de Políticas
de Gestión del Servicio Civil»

«"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"»
«"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho"»
« »

2.9 *En tal sentido, en la designación temporal del puesto de un personal CAS para desempeñar las funciones de un puesto directivo o de confianza, es necesario que el servidor cumpla con el perfil o requisitos requeridos para el puesto.*

2.10 *Mientras que, en la designación temporal de funciones es posible que el personal CAS no cumpla con el perfil o requisitos mínimos del puesto directivo o de confianza estipulados en los documentos de gestión de la entidad, toda vez que debe cumplir el perfil o requisitos del puesto CAS primigenio, ello en aplicación de las normas de acceso a la administración pública".*

2.18 Por tanto, la designación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 es posible de ser efectuada en caso de puestos directivos sean estos de confianza o no, y en la medida que se encuentren vacantes o con ausencia temporal de su titular.

III. Conclusiones

3.1 Los efectos jurídicos que tengan como fuente normativa un convenio colectivo (que podría comprender el otorgamiento de un beneficio) no resultan aplicables a los funcionarios públicos ni a aquellos servidores que desempeñan cargos de confianza o de dirección. Dicha exclusión también alcanza a aquellos servidores que -por alguna acción de desplazamiento (encargo o designación temporal)- asumen cargos directivos o de confianza, indistintamente del régimen laboral al que estén sujetos; siendo aplicable la exclusión mientras dure la acción de desplazamiento.

3.2 La identificación de la condición de directivo público debe ser efectuada por las propias entidades a través de sus oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, teniendo en cuenta las características descritas en el presente informe, de manera conjunta con sus instrumentos de gestión.

3.3 La designación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 es posible de ser efectuada en caso de puestos directivos sean estos de confianza o no, y en la medida que se encuentren vacantes o con ausencia temporal de su titular.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 44125-2022

MERGEFIELD \${GLOSA_PIE_1} * MERGEFORMAT «Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: » MERGEFIELD <https://cad.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> * MERGEFORMAT «https://cad.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR» MERGEFIELD »

MERGEFIELD \${DIRECCION_LOCAL} * MERGEFORMAT «Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10», MERGEFIELD Jesús María, 15072 - Perú * MERGEFORMAT «Jesús María, 15072
- Perú»
info@servir.gob.pe

Página PAGE *
Arabia *

